

**C. N° 47.356 “Grimaldos, Ana María s/
arresto domiciliario”**

Juzgado n° 1- Secretaría n° 1

Expte. 11.684/1998

Reg. 1206

//////////nos Aires, 18 de octubre de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Ana María Grimaldos, contra la resolución a través de la cual la Juez titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 no hizo lugar a la solicitud de arresto domiciliario de la nombrada en los términos del artículo 32, inc. d) de la Ley N° 24.660.

El fundamento de la decisión radicó en que, a la luz de los antecedentes de la causa -en particular aquellos emergentes del incidente de averiguación de paradero- resultaría claro que durante los años que se instruyó la presente investigación y con todos los medios a su alcance, Ana María Grimaldos habría intentado evitar la acción de la justicia, con lo cual el cumplimiento de la detención en su domicilio podría importar un riesgo procesal, sea obstruyendo el proceso a través de la comunicación con Jorge Raúl Vildoza -aún rebelde-, sea impidiendo el acceso a material probatorio a su alcance o, eventualmente, volviéndose a profugar. Ello, máxime si se tiene en cuenta el apoyo brindado por su núcleo familiar para mantenerse alejada de la órbita del accionar de la justicia durante todos estos años.

Al cuestionar lo decidido, inicialmente la defensa señaló que los riesgos procesales valorados por la magistrada de grado no permitían fundar el rechazo del arresto domiciliario peticionado.

A su vez, si bien ancló su pretensión, al igual que en su originaria presentación, en el inciso d) del art. 32 de la Ley N° 24.660, enfatizó que debería valorarse paralelamente el delicado estado de salud actual de Grimaldos (inc. a) de la Ley N° 24.660). En esta dirección, puso en evidencia

que el informe suscripto por el médico forense de la Justicia Nacional Raúl Antonio Zoccoli (fs. 20/1 del Legajo de Salud) dejaba en claro dicha circunstancia así como también los estrictos controles a los que debía someterse periódicamente. A su vez, destacó que las derivaciones del estudio oftalmológico practicado por el Cuerpo Médico Forense demostraban que Grimaldos poseía una reducida capacidad visual que podría dificultar seriamente el desarrollo de su vida cotidiana en el establecimiento carcelario (fs. 15/8). En consecuencia, sostuvo que la situación de salud de Grimaldos y su estado de ancianidad reclamaba exhaustivos y regulares controles médicos y tratamientos que sólo podían llevarse a cabo a través de los médicos y centros de atención proporcionados por su obra social.

II. En cuanto a la originaria pretensión de la defensa orientada a obtener la modalidad de detención domiciliaria, basada en que Grimaldos detenta 76 años de edad -circunstancia que la recurrente consideró *per se* suficiente para configurar la causal prevista en el art. 32, inc. d) de la Ley N° 24.660-, no puede soslayarse que de la letra de la norma emerge que: “El juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria...”, siendo así una prerrogativa del magistrado interviniente el hacer o no lugar a la solicitud. Si bien la Ley N° 26.472 reformó, entre otras disposiciones, los arts. 32 y 33 de la Ley 24.660, ampliando los supuestos bajo los cuales resulta procedente la modalidad de detención domiciliaria, mantuvo incólume la prerrogativa aludida.

Lo expuesto surge claramente del análisis de varios de los proyectos de reforma estudiados por el Poder Legislativo, entre los cuales se pueden señalar el de la Diputada Diana Conti que contenía la palabra “deberán” -como de cumplimiento automático-, y el suscripto por los Diputados Marcela V. Rodríguez y Emilio A. García Méndez que postulaban la modificación de la ley N° 24.660 bajo la fórmula “podrán” -como posibilidad-, opción esta última que fue en definitiva la adoptada por la legislación vigente.

En este sentido, si bien parte de la jurisprudencia se inclinó por considerar que superar los setenta años constituía una circunstancia que por sí sola alcanzaba para la adopción de la medida cuestionada, ha de entenderse que, en base al carácter potestativo y no imperativo de la decisión en cabeza del

Poder Judicial de la Nación

magistrado y las condiciones legalmente establecidas para la implementación del instituto bajo estudio, tal circunstancia *per se* no invalida la necesidad de evaluar, en cada caso concreto, la relación entre la posible concesión de esta modalidad de detención y la afectación de los fines del proceso a través del riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación.

En ese orden de ideas, no debe olvidarse que el 3° párrafo del artículo 33 de la norma de mención establece que: “*El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad*”, lo que conlleva al requisito mencionado en el párrafo precedente con la finalidad de impedir que se torne ilusorio todo aquello que se pretende resguardar con el dictado de la medida cautelar privativa de la libertad.

Ello sin perder de vista que: “*...la prisión domiciliaria no es una medida diferente al encierro que se decide en el momento de la imposición de una condena o de un encierro preventivo, sino una alternativa que se decide como una modificación en la forma de ejecución de penas o de una medida cautelar ya impuestas, y de ninguna manera su implementación puede importar una sustitución de las mismas como puede ocurrir con las sanciones autónomas que funcionan en el derecho comparado...*” (cf. “Revista de derecho penal y criminología”, Director: Eugenio R. Zaffaroni, Año II, n° 2, 2001, pág 307).

En el caso, y a las luz de las circunstancias evaluadas en el marco de la prisión preventiva de Ana María Grimaldos (cfr. apartado VI de la causa no. 47.290 “Grimaldos, Ana María s/prisión preventiva y embargo”), ha de concluirse que se encuentra verificada la existencia de riesgos procesales en los términos referidos *ut supra*.

En cuanto al estado de salud de Grimaldos, si bien le asiste razón a la trabajadora social del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, en cuanto a que el cumplimiento de la modalidad de detención domiciliaria redundaría en una mejora en los padecimientos clínicos y afectivos de Grimaldos (cfr. fs. 28), es concluyente el informe suscripto por el médico forense de la Justicia Nacional Raúl Antonio Zoccoli, según el cual “*...Ana María Grimaldos,*

de 76 años, presenta desde el punto de vista físico al momento del examen un estado compensado de salud...” (cfr. conclusión del informe obrante a fs. 23/4 del presente incidente). Ello, en tanto se cumpla con los estrictos controles y tratamientos de sus patologías clínica, cardiológica y oftalmológica, como así también con las dietas hipohidrocarbonada e hiposódica prescriptas (cfr. informe obrante a fs. 23/4 del presente incidente).

Toda vez que es posible, en consecuencia, tratar adecuadamente las afecciones de salud que padece Grimaldos en el establecimiento en el que actualmente se encuentra detenida, el caso queda excluido de los supuestos prescriptos por los arts. 10, inc. “a” del C.P.N. y 32, inc. “a” de la Ley 24.660. No resulta atendible, en esa dirección, la circunstancia de la eventual evolución del estado de salud de la nombrada a través de su tratamiento extramuros, en tanto la hipótesis excede los supuestos legales que habilitan el arresto domiciliario.

Atendiendo a que las circunstancias alegadas por la defensa con relación al delicado estado de salud de Grimaldos no neutralizan los riesgos procesales evaluados al momento del dictado de su procesamiento con prisión preventiva (*ver en este sentido, el Dictamen del Procurador General de la Nación en el caso “Mulhall”, cuyos fundamentos compartió la C.S.J.N. -M. 389. XLIII., 18/12/07-*), y a que, según lo expuesto, tampoco pueden proyectar efectos sobre la modalidad de arresto preventivo, se confirmará la resolución recurrida.

Ello, sin perjuicio de la necesidad de establecer, de modo periódico, si los profesionales que asisten actualmente a Grimaldos cumplen con los controles médicos y con la dieta especificada para tratar sus afecciones, debiendo el *a quo* extremar los recaudos para procurar la inmediata producción del informe requerido al Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal.

En consecuencia y teniendo en cuenta el carácter provisorio de las medidas cautelares y de sus modalidades, se confirmará la decisión que deniega la modificación de las condiciones de detención solicitada, sin perjuicio de que eventualmente, sobre la base del seguimiento indicado, pueda variar la situación fáctica que sustenta la denegatoria.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

Poder Judicial de la Nación

CONFIRMAR el decisorio apelado en todo cuanto decide y fuera materia de apelación (artículos 10, incs. “a” y “d” del C.P.N. y 32, inc. “a” y “d” de la Ley 24.660, a *contrario sensu*), debiendo proceder la *a quo* de conformidad a lo señalado en los considerandos.

Regístrese, hágase saber por medio de cédula urgente a la Fiscalía de Cámara y devuélvase a la anterior instancia donde deberán efectuarse las notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo G. Farah - Jorge L. Balletero.

Ante mí: Ivana S. Quinteros. Secretaria.

El Dr. Eduardo R. Freiler no firma por hallarse excusado. Conste.

USO OFICIAL